



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0370
ACCIONANTE: PAULA ALEXANDRA BARRAZA MANRIQUE
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
VINCULADAS: NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S. A.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Paula Alexandra Barrera Manrique solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente conculcados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.1. Adujo en lo fundamental que en la Notaría 53 del Círculo Notarial de Bogotá, cursó la sucesión intestada de su progenitora señora Gina Paola Manrique Quintero, bajo No. 202102336.

1.2. Que mediante oficio No. 1.32.274.564.8921 de fecha 16 de noviembre de 2021, la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, informó a la Notaría 53 del Círculo de Bogotá que “puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto”.

1.3. Protocolizada la sucesión mediante escritura pública número 3268 del 18 de diciembre de 2021, se evidenció la existencia de derechos de leasing habitacional sobre el inmueble ubicado en la KR 74 7B 04, distinguido con F. M. I. 50C-1557999, de propiedad del Banco Davivienda S.A.

1.4. Para la transferencia de dichos derechos, fue necesario adicionar la sucesión adelantada, radicándose bajo No. 202201735.

1.5. Que la Notaria 53 del Círculo de Bogotá previo a continuar con el trámite adicional a la liquidación de sucesión, ofició nuevamente a la DIAN a fin de que procedería conforme a su competencia.

1.6. Mediante oficio No. 1.32.274.564.16670 de fecha 8 de julio de 2022, la accionada informó que no podía continuarse con la sucesión y en consecuencia, requirió a la accionante para que inscribiera y/o actualizara el Registro Único Tributario – RUT a nombre de la sucesión, así mismo la

presentación de las declaraciones de renta de 2017 a 2021 y la fracción del año 2022, como los avalúos catastrales de los periodos solicitados.

1.7. Mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2022 con destinatario corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co, la accionante procedió a dar respuesta a los requerimientos.

1.8. Por oficio No. 1.32.274.564.19006 de fecha 28 de julio de 2022, la accionada remite nuevamente oficio de no autorizar continuar con el proceso de sucesión, solicitando nuevamente lo mismo que el oficio No. 1.32.274.564.16670 de fecha 8 de julio de 2022, con la diferencia que ya no requiere las declaraciones de renta desde el año 2019 sino desde el año 2017, lo que resulta lesivo dadas las aclaraciones realizadas.

2. Puntualmente solicitó *(i)* tutelar los derechos exorados; *(ii)* se brinde información clara, inteligible, concisa y de fondo, *(iii)* se revise su caso concreto atendiendo que se trata de una partición adicional y, *(iv)* dentro del término de Ley profiera una respuesta detallada sobre el escrito de 14 de julio de 2022.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 8 de agosto de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

De igual manera se vinculó a la Notaría 53 del Círculo de Bogotá y al Banco Davivienda S. A.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La apoderada especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló que en el presente caso existe una carencia actual de objeto, pues fueron superados los motivos que originaron la queja, dado que la División Cobranzas G.I.T Representación Externa contestó el escrito de 14 de julio de 2022, informando a la Notaría 53 del Círculo de Bogotá la posibilidad de continuar con el proceso de partición adicional dentro de la sucesión de la señora Gina Paola Manrique Quintero.

Las vinculadas permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u

omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Paula Alexandra Barrera Manrique, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la DIAN, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró los derechos inalienables de la gestora al debido proceso y petición.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional transcurrió poco más de un mes, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Paula Alexandra Barrera Manrique acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la DIAN en verificar su escrito de 14 de julio de 2022, por el cual subsanado y atendió los requerimientos dentro del trámite de partición adicional de su progenitora Gina Paola Manrique Quintero.

2. Dicho lo anterior, el artículo 29 de Nuestra Constitución consagra el derecho al debido proceso como regla inquebrantable donde “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**” (subrayado fuera de texto).

Es decir, las decisiones judiciales y en sede administrativa, deben fundarse en las normas sustanciales aplicables y con miramiento en las reglas procesales, puesto que “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley” (art. 3º de la Ley Estatutaria de Justicia).

2.1 Desde es pòrtico, debe decirse no se encuentra vulnerada tal garantía, pues una vez verificadas las pruebas aportadas, no solo se evidencia que los requerimientos dados por la DIAN se fundan en el Estatuto Tributario, ajustándose a derecho, sino, además, por cuanto los hechos que motivaron la acción de tutela fueron superados, atendiendo que con escrito de 14 de julio de 2022 presentado por la actora, se aportaron los documentos requeridos por la autoridad fiscal y se dieron las explicaciones del caso.

2.2. Ahora, verificado el trámite por la División Cobranzas G.I.T. de la DIAN, por oficio No. 1.32.274.564.20183 de 11 de agosto de 2022, permitió continuar con los tramites de la sucesión de la señora Manrique Quintero, lo cual fue notificado a la Notaría 53 del Círculo de esta ciudad, como a la accionante al correo informado juanvargasvilla@outlook.com.

En conclusión, las circunstancias que dieron origen a la queja constitucional fueron superadas y, en tal sentido, llevan al lastre el amparo procurado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Paula Alexandra Barrera Manrique contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza